

NOT 08/04/04



Gaurko
abokatuak
abogados

San Bizente, 3 - 1. esk. - 48001 BILBAO
Tfnos. 94 424 44 22 94 424 26 98 Fax: 94 424 26 98
<http://www.gaurko.com>

ZONA	10
JUZGADO NUM.	C2
REF.	1931-8
DIA SEMANADO	
NOCHA	

SENTENCIA N° 136/08

En BILBAO, a once de marzo de dos mil ocho.

El/La Sr/a. D/ña. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 500/06 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: DESESTIMACION, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA ACCIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL MUELLE DE EREAGA ENTRE LA OLA Y EL PUERTO VIEJO, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE GETXO EL 14 DE FEBRERO DE 2.006.

-AMPLIACIÓN RECURSO A LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE FECHA 30.01.07.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por el/la Procurador GERMAN APALATEGUI CARASA y dirigido por el/la Letrado SRA. CELAYA MARCAIDA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada anteriormente, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites de Procedimiento Ordinario, formalizándose la demanda y contestación por escritos que constan en autos.

Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó proponiendo y practicándose con el resultado que obra en autos y que se reproduce en aras a la brevedad procesal.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del recurso

KOPIA DA
ES COPIA

contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio de la acción de nulidad interpuesta contra el Proyecto de Urbanización del Muelle de Ereaga entre la Ola y el Puerto Viejo aprobado en sesión ordinaria por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getxo de fecha 14 de febrero de 2006 ampliado a la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2007 por la que se inadmite expresamente la solicitud de nulidad.

SEGUNDO.- Interesa la parte actora la estimación de la demanda con declaración de nulidad de la resolución impugnada, con imposición de costas causadas a la contraparte, y que se acuerde y declare: 1) Condenar a la Administración demandada a adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada procediendo al derribo total y/o parcial de lo ilegalmente construido, reponiendo la zona a su estado original anterior a la ejecución de los trabajos de urbanización del Muelle de Ereaga entre La Ola y el Puerto Viejo. 2) Subsidiariamente del pronunciamiento anterior, interesa que se estime el presente recurso disponiendo la anulación de las resoluciones impugnadas ordenando al AYUNTAMIENTO DE GETXO que pase a sustanciar por todos sus trámites el correspondiente procedimiento incoado a resultas de la acción de nulidad interpuesta, sometiendo el asunto al preceptivo dictamen del órgano consultivo que corresponda para la resolución que proceda. Como fundamentos de derecho en que se sostiene la pretensión ejercitada se alega con carácter previo la no concurrencia de ninguna de las causas de inadmisibilidad del trámite recogidas en el art. 102.32 de la LRJAP-PAC. En cuanto al fondo se alega: 1) Vulneración de la normativa comunitaria, estatal y autonómica relativa a la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente: El proyecto carece de la preceptiva evaluación de impacto ambiental. 2) Vulneración de las determinaciones del PGOU para este ámbito: zona peatonal; nulidad radical por falta de procedimiento (art. 62.1.d). Necesidad de Modificación Puntual. 3) Vulneración de Pleno derecho por vulneración del preceptivo trámite de información pública (art. 44 de la Ley de Costas). 4) Vulneración de los artículos 44.3 y 44.7 de la Ley de Costas y de los Art. 91 y 96 de su Reglamento de Desarrollo.

Por su parte la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

TERCERO.- Como hechos relevantes para la resolución de este recurso cabe señalar: 1) Por acuerdo de 14 de febrero de 2006 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getxo aprueba el PROYECTO DE URBANIZACION DEL MUELLE DE EREAGA ENTRE LA OLA Y EL PUERTO VIEJO, aprobando los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas que han de regir la contratación administrativa y convocando concurso

por el procedimiento abierto para la adjudicación de las referidas obras. 2) Contra el acuerdo de 14 de febrero de 2006 se ejercita acción de nulidad inadmitiéndose por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2007.

CUARTO.- La cuestión que se ventila en este pleito "thema decidendi" se circunscribe a determinar si la inadmisión a trámite de la Revisión de Oficio solicitada por la parte actora se somete a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y si tras el análisis jurídico se llegara a la conclusión de su no sometimiento a derecho, acordar la retrotracción del procedimiento administrativo al momento de la admisión de la revisión solicitada con el fin de que el Ayuntamiento tramite el correspondiente expediente en los términos señalados por la normativa de aplicación, sin que proceda entrar en otras cuestiones irrelevantes al objeto planteado.

QUINTO.- El Art. 102 Ley 30/92, contempla la revisión de oficio y su presupuesto es que se trate de actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, esto es, de los que no quepa recurso de alzada o que no hayan sido recurridos en plazo, exigiéndose a su vez, que se trate de Actos administrativos nulos para los que haya que acudir al Art. 62 donde se contiene los supuestos de nulidad. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se encarga en su Título VII de regular la revisión de los actos en vía administrativa, estableciendo tres posibilidades diferentes. El art. 102 regula el supuesto de la revisión de actos nulos, señalando que "Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo". El art. 105, regula la revocación de los actos y rectificación de errores, estableciendo que: "1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. 2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.". Finalmente el Art. 106 establece los límites de la revisión: "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes" La opinión doctrinal mayoritaria y la jurisprudencia más reciente coinciden al proclamar que esa norma establece una auténtica

acción de nulidad , ejercitable sin limitación de plazo por el interesado y cuyo ejercicio impone a la Administración la obligación de dictar un pronunciamiento expreso sobre la misma, cuyo sentido concreto, positivo o negativo, vendrá determinado por la opinión que al respecto manifieste el Consejo de Estado al ser vinculante su dictamen. El referido precepto define, pues la existencia de una potestad anulatoria, pero no de una libertad, sería tanto como admitir que la Administración puede mantener y dar efectos a un acto que la Ley califica expresamente como nulo de pleno derecho, nulidad que por tener carácter de orden público puede ser incluso declarada de oficio por la propia Administración. En este sentido, la palabra "podrá" que emplea la norma no supone una potestad discrecional para aceptar o rechazar la solicitud del particular, sino que significa que la Administración no está vinculada en este caso por el principio de irrevocabilidad de los actos declarativos de derechos, es decir, que cuenta con potestades de anulación y revocación propias.. Como afirma la clásica sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1965 (cuyo criterio siguen las posteriores de 15 de Noviembre de 1965, 9 de Noviembre de 1974 o la más reciente de 18 de Abril de 1988) "importa discernir ante todo si tal precepto -el artículo 109 L.P.A.- abre una vía de recurso al particular agraviado o meramente sanciona la potestad revisora objetiva de la Administración, cuyo ejercicio sólo puede aquel impulsar de modo indirecto mediante súplica o petición; enunciado dilemático que, dentro de una exégesis ajustada de la norma, conduce a rechazar el segundo supuesto dada su categórica y clara redacción pues no obstante hallarse comprendido aquel precepto en el capítulo primero del Título V que trata de la revisión de oficio , del mismo deriva una auténtica acción de nulidad a favor del administrado para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de efectos jurídicos al acto viciosamente causado; acción que constituye remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio provocando la incoación del oportuno expediente que habrá de ser ineludiblemente resuelto por el órgano interpelado", añadiendo que "el ejercicio de tal derecho subjetivo no se halla sujeto a término de prescripción o caducidad, como rectamente se infiere de la frase en cualquier momento". En consecuencia, "no tiene plazo de caducidad, es imprescriptible y no puede ser considerada tácitamente renunciada por la falta de utilización de un trámite o por una situación de aquietamiento". El art. 106 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre dispone que "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo trascurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". Resulta patente la ampliación de los supuestos de revisión de oficio en la nueva Ley respecto de la ley precedente de 1956, pero ello no es obstáculo para mantener que esta institución no posibilita, en todo caso, la posibilidad de

reabrir con la Administración el debate acerca de actos administrativos firmes y consentidos, pues resulta necesario compaginar la facultad de revisión con el principio de seguridad jurídica que se vería seriamente afectado de admitirse que el ciudadano que no reaccionó oportunamente frente a un acto, solicitando la tutela de los Jueces y Tribunales, pueda posteriormente atacar dicho acto de forma extemporánea, acudiendo a una utilización no adecuada de los instrumentos legalmente reconocidos.

SEXTO.- El acto recurrido fundamenta la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio en que "no concurren los requisitos para la aplicación del supuesto recogido en el art. 62.1.e) en el que fundamenta el recurrente su solicitud, dado que en ningún momento se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, ya que se han obtenido todas las autorizaciones requeridas para la realización de las obras y se han seguido todos los tramites preceptivos". Efectivamente el art. 102.3 de la Ley 30/1992 dispone que "El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales". Son tres los supuestos en que procede la inadmisión a trámite del procedimiento de revisión de oficio: No basarse en supuestos de nulidad de pleno, carezcan manifiestamente de fundamento o se hayan desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Ello significa que la Administración no puede, sin tramitar el procedimiento, desestimar la revisión de oficio del acto administrativo, obviando el procedimiento con el correspondiente dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, a través de acudir a la inadmisión de la solicitud que como ya se ha mencionado tiene causas tasadas. Fuera de estos supuestos tasados la Administración está obligada a tramitar y resolver el procedimiento de revisión previsto en el art. 102 de la LRJPAC. Ya se ha dicho que este Juzgado se ha de limitar a enjuiciar si la solicitud es manifiestamente infundada o por el contrario, sin descender al fondo y sin prejuzgar la cuestión principal, si la solicitud tiene un fundamento hipotéticamente razonable para determinar la actuación administrativa prevista en el artículo 102 de la Ley 30/1992. Es por ello que la petición de la parte recurrente dirigida a la Administración para que iniciase un procedimiento de revisión no podría considerarse, desde esta perspectiva, carente de fundamento ni ajena a los motivos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecidos en el art. 62 de la Ley 30/1992. Los diversos informes obrantes en el expediente respecto a la actuación proyectada que dan lugar a la inadmisión de la

revisión integran el fondo de la decisión de revisión, pero no pueden ni deben motivar una resolución de inadmisión "ad limine". La Administración deberá dar respuesta a estas cuestiones tras haber tramitado el procedimiento correspondiente, incluyendo el dictamen del órgano consultivo y la práctica de las pruebas necesarias a tal fin, pero no actuó conforme a derecho al negarse a tramitar la petición de revisión de oficio, dado que no concurrían ninguno de los motivos previstos en el art. 102.3 de la Ley 30/1992, que permitiesen inadmitir a tramite la misma.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo PO n° 500/06 interpuesto por [redacted] contra Resolución de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2007 por la que se inadmite expresamente la solicitud de nulidad, por no ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, y acuerdo:

Primero: Anular la resolución impugnada, por no ser conforme a derecho.

Segundo: Ordenar a la Administración demandada a que inicie, tramite y resuelva en cuanto al fondo la solicitud de revisión de oficio formulada por el recurrente, al amparo y conforme al procedimiento del art. 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero: No hacer expresa condena en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.